

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARIA PRESIDENCIA	
25 OCT. 2021	
N° ENTRADA 00167/2021	N° SALIDA

SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS LETRADO MAYOR DE LAS CORTES GENERALES	
25 OCT. 2021	
N° ENTRADA	N° SALIDA 348

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Excma. Sra.:

En relación con el escrito remitido a V.E. por el Tribunal Supremo el pasado día 22 de octubre y tal y como tuve ocasión de informarle verbalmente tras su recepción, debo reiterarle para su debida constancia el criterio de la Secretaría General al respecto manifestando lo siguiente:

Mediante oficio del Vicepresidente en funciones en sustitución del Presidente del Tribunal Supremo se da traslado del escrito del Presidente de la Sala Segunda de dicho Tribunal en contestación a la solicitud de aclaración cursada, el pasado 21 de octubre, sobre el modo de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 750/2021, de 6 de octubre, dictada en la causa especial 3/21019/2019 y, en concreto, sobre si debe procederse, como medida de cumplimiento, a declarar la pérdida de la condición de diputado de D. Alberto Rodríguez Rodríguez.

En el mismo, tras reproducirse la contestación que, en petición de aclaración de sentencia, se había dado a la representación procesal del Sr. Rodríguez en relación con la procedencia de la imposición de una pena accesoria, se afirma que *“esta pena accesoria es obligada a la vista de lo dispuesto en el artículo 56.1.2 del CP. Así lo exige este precepto cuando se imponga una pena privativa de libertad, como ha sucedido en el presente caso”*. Y concluye diciendo: *“La pena de prisión es el desenlace punitivo asociado a la conducta que se declara probada, sin perjuicio de que a efectos de su ejecución –y sólo a estos exclusivos efectos- se haya acordado su sustitución por una pena de multa”*.

De lo anterior cabe inferir que el Tribunal Supremo considera, en interpretación auténtica de la sentencia, que la pena privativa de libertad impuesta en origen, no pierde su naturaleza por el hecho de haber sido sustituida. Por ello, y como consecuencia necesaria, ha de entenderse que opera la causa de incompatibilidad sobrevenida prevista en el apartado 4 en relación con el apartado 2 a) del artículo 6 de la LOREG. En este sentido, ha tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2014, en su fundamento jurídico 2 afirma que: *“No obstante la determinación de los supuestos de incompatibilidad en las leyes electorales, esta institución despliega sus efectos una vez concluido el proceso electoral, cuando el electo, para adquirir la plena condición parlamentaria, ha de cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentra el trámite previsto para comprobar que no incurre en incompatibilidad, y que ha de sustanciarse ante la correspondiente Cámara parlamentaria, tanto en el momento inicial de acceso al cargo representativo como, de forma sobrevenida, si a lo largo de la vigencia del mandato parlamentario, la situación del representante sufriera alguna alteración a estos efectos.*

En cuanto a las concretas causas de incompatibilidad, interesa destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, pero no a la inversa o, en términos de este Tribunal “nuestro sistema es el de la concurrencia de supuestos de inelegibilidad, que impiden el convertirse, en quien concurren, en sujeto pasivo de la relación electoral, y de supuestos de incompatibilidad,

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

en los que se transforman las de inelegibilidad que dice el art. 4, 5 y 6, operando, en su caso, impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo, de modo que aquellos, proclamados y aún elegidos, que han quedado posteriormente afectados por tales causas, incurrir en incompatibilidad. La causa sobrevenida opera así como supuesto de incompatibilidad, generadora, no de la invalidez de la elección, sino de impedimento para asumir el cargo electivo o de cese, si se hubiera accedido al escaño” (STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 5)”.

Por todo ello, y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo 750/2021, de 6 de octubre, que así lo estaría disponiendo, debía la Presidencia de la Cámara declarar la pérdida de la condición de diputado del Sr. Rodríguez e iniciar los trámites conducentes a su sustitución como efectivamente hizo.

Con mi mayor consideración,

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2021.



Carlos Gutiérrez Vicén

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.